

INE/CG333/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATAS INDEPENDIENTES A DIPUTADAS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR LAS CIUDADANAS MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO Y SANDRA CAROLINA GIL LAMADRID GRAJALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1558/2016 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

- I. El 29 de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México* (en adelante Decreto).
- II. El 4 de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en observancia al Decreto, emitió el Acuerdo INE/CG52/2016 *por el cual se emite la Convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, así como el Acuerdo INE/CG53/2016, *por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, se determinaron las acciones conducentes para atenderlos, y se emitieron los *Lineamientos correspondientes*.

- III. Disconformes con los acuerdos señalados en el párrafo que antecede, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral “(...)que modifica los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso Apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados”, identificado con el número INE/CG95/2016.
- V. Con fecha primero marzo de dos mil dieciséis, la C. Martha Patricia Patiño Fierro, presentó su manifestación de intención para postularse como candidata independiente a Diputada por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- VI. Con fecha 2 de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0881/2016 se informó a la C. Martha Patricia Patiño Fierro que del análisis de la documentación exhibida, se encontró que la manifestación de intención presentaba alguna inconsistencia, por lo que se le otorgó un término de cuarenta y ocho horas para subsanar las observaciones que le fueron señaladas.
- VII. El día 4 de marzo de dos mil dieciséis, la C. Martha Patricia Patiño Fierro, dio respuesta al requerimiento que le fue formulado.
- VIII. El día 5 de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, expidió a la C. Martha Patricia Patiño Fierro, la constancia de aspirante respectiva, en virtud de que la manifestación mencionada en el antecedente V, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley.

- IX.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1029/2016, de fecha 8 de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización los documentos relativos a la manifestación de intención presentada por la C. Martha Patricia Patiño Fierro para los efectos conducentes.
- X.** El día 9 de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/5351/2016, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio respuesta al oficio mencionado en el antecedente que precede.
- XI.** El día 31 de marzo de dos mil dieciséis, las CC. Martha Patricia Patiño Fierro y Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales, presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, su solicitud de registro como fórmula de candidatas independientes a Diputadas por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, acompañando a la misma las cédulas que contienen los datos de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente.
- XII.** El día 4 de abril de dos mil dieciséis, la C. Martha Patricia Patiño Fierro entregó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, cédulas de respaldo adicionales.
- XIII.** Con fechas 4 y 7 de abril de dos mil dieciséis, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y ante la presencia de la C. Silvia Juárez Santamaría, representante de la aspirante a candidata independiente a Diputada por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se llevó a cabo la verificación de las cédulas de respaldo presentadas como parte de la solicitud de registro.
- XIV.** El día 2 de abril de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1439/2016, requirió a la C. Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con su afiliación en el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano.

- XV.** En fechas 4 y 5 de abril de dos mil dieciséis, la C. Martha Patricia Patiño Fierro dio respuesta al requerimiento formulado.
- XVI.** Con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, mediante oficios MC-INE-205/2016 y MC-INE-208/2016 el C. Juan Miguel Castro Rendón representante propietario de Movimiento Ciudadano ante Consejo General se manifestó en relación con la afiliación de la C. Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales.
- XVII.** Con fecha 16 de abril de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1627/2016, comunicó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que las listas de ciudadanas y ciudadanos que respaldan a la C. Martha Patricia Patiño Fierro como aspirante a Candidata Independiente a Diputada por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se encontraban disponibles en el sistema de cómputo diseñado para el efecto, a fin de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en la lista nominal.
- XVIII.** El día 17 de abril de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante correo electrónico, informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente XVII de este instrumento se encontraba disponible en el sistema de cómputo mencionado.
- XIX.** En sesión especial celebrada el día 17 de abril de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG205/2016, por el que se determinó como no procedente la solicitud de registro presentada por las CC. Martha Patricia Patiño Fierro y Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales.
- XX.** Inconformes con el acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha 23 de abril de dos mil dieciséis dichos ciudadanos interpusieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-1558/2016 y acumulados.

XXI. Con fecha 27 de abril de dos mil dieciséis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1558/2016 y acumulados, mediante la cual revocó, entre otros, el Acuerdo INE/CG205/2016.

C O N S I D E R A N D O

Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones.

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la misma.

Con motivo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, el Constituyente Permanente determinó el procedimiento para la elección de las diputaciones que integrarán la Asamblea Constituyente, con el fin de que los poderes constituidos puedan llevar a cabo sus atribuciones con base en un marco constitucional propio de la Ciudad de México.

Asimismo, determinó que serán aplicables, en todo lo que no contravenga el Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Normativa aplicable.

2. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), establece que es derecho del ciudadano *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el*

registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

3. El artículo 361, párrafo 1 de la Ley General, establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal así como en dicha Ley.
4. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los “*Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente*” (en lo subsecuente “LOS LINEAMIENTOS”), estableció los plazos y procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley y el Decreto para el registro de candidatos independientes.

Manifestación de intención y constancia de aspirante.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de “LOS LINEAMIENTOS” las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputado constituyente, debieron hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 6 de febrero al 1 de marzo de 2016, acompañando a la manifestación de intención lo siguiente:
 - Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta debe contener sus Estatutos, los cuales deben apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, anexo a la Convocatoria;
 - Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
 - Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil; y
 - Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

6. Al respecto, la C. Martha Patricia Patiño Fierro, con fecha 1 de marzo de dos mil dieciséis, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, su manifestación de intención de postularse como candidata independiente a diputada por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, acompañando a dicha manifestación la documentación siguiente:
- Copia certificada de escritura número (212,109) doscientos doce mil ciento nueve de fecha trece de marzo de dos mil catorce, pasada ante la Fe del Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Público número 35 de la Ciudad de México, donde hace constar la constitución de la Asociación Civil “Semilla de Ayuda A.C.”. El acta contiene los Estatutos de la Asociación Civil, los cuales **no** se apegan al modelo único aprobado por este Consejo General;
 - Copia simple de Cédula de Identificación Fiscal de fecha 20 de marzo de dos mil catorce, a nombre de la asociación Civil “Semilla de Ayuda, A.C.” emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que consta el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
 - Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil en la institución denominada BANORTE; y
 - Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de las CC. Martha Patricia Patiño Fierro, Silvia Juárez Santamaria y Gloria Lilian Reyes León en su carácter de ciudadana interesada, representante legal y encargada de la administración de los recursos, respectivamente.
7. Del análisis realizado a la manifestación de intención presentada por la C. Martha Patricia Patiño Fierro se detectó que el Acta de la Asociación Civil no se apegaba en su totalidad al “MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE DEBERÁN CONSTITUIR LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS CONSTITUYENTES A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO” (ESTATUTO), en virtud de que carecía: del Objeto; Duración de la Asociación Civil; Patrimonio y Liquidación de la misma, motivo por el cual, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0881/2016,

notificado el día 2 de marzo del presente, se le requirió para que subsanara las observaciones que le fueron formuladas.

8. El día 4 de marzo de dos mil dieciséis, la C. Martha Patricia Patiño Fierro dio respuesta al requerimiento formulado, remitiendo para el efecto la Instrumento notarial número setenta y un mil doscientos veinticinco, de fecha 3 de marzo del presente año, emitido por el Lic. Luis Ricardo Duarte Guerra, notario público número 24 del Distrito Federal, que contiene la modificación al objeto social y reforma al Estatuto de la Asociación Civil Semilla de Ayuda A.C., con lo cual se tuvo por subsanadas las observaciones que le fueron formuladas a la aspirante.
9. Como resultado de lo anterior, con fecha 5 de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió a la C. Martha Patricia Patiño Fierro la correspondiente constancia de aspirante, motivo por el cual a partir de ese momento pudo iniciar las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por el Decreto.
10. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1029/2016, de fecha 8 de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación anexa a la manifestación de intención presentada por la C. Martha Patricia Patiño Fierro a efecto de verificar que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil se encontrara dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria. Es el caso que a través del oficio INE/UTF/DG/DPN/5351/2016, de fecha 9 de marzo de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil “Semilla de Ayuda .A.C.” se encuentra vigente.

Solicitud de registro.

11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13, numerales 2 y 3 de “LOS LINEAMIENTOS”, las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes debieron exhibirse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dentro del plazo comprendido del 1 de marzo al 5 de abril de dos mil dieciséis.
 - a) La solicitud de registro debe contener de cada integrante de la fórmula:

- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar, así como, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de elector;
- Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

- b) La solicitud debe acompañarse de la siguiente documentación:
- a. Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato (a) independiente;
 - b. Copia legible del acta de nacimiento;
 - c. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - d. Documento que contenga las principales propuestas programáticas que la fórmula de candidatos (as) independientes sostendrá en la campaña electoral;
 - e. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
 - f. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
 - g. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, CIC u OCR de la credencial para votar vigente de cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por el Decreto;
 - h. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - No estar afiliado a algún partido político, ni haber participado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente;
 - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente;

- i. Escrito en el que manifiesten su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto;
 - j. Constancia de residencia, sólo en el caso de que su domicilio no corresponda con el asentado en su credencial para votar, y
 - k. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.
- 12.** La solicitud de registro de la fórmula de candidatas independientes a diputadas por el principio de representación proporcional integrada por las CC. Martha Patricia Patiño Fierro y Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales fue recibida en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha 31 de marzo de dos mil dieciséis, por lo que fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 13, numeral 2 de “LOS LINEAMIENTOS”.
- 13.** La solicitud de registro presentada contiene todos y cada uno de los requisitos señalados y fue acompañada de los anexos respectivos, con la salvedad del relativo al informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de “LOS LINEAMIENTOS”, cuentan como plazo hasta el día 20 de abril de dos mil dieciséis para entregarlo.
- 14.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 12 de “LOS LINEAMIENTOS”, en el supuesto de que se advierta que el aspirante sí aparece registrado en algún padrón de afiliados o que se detecte que fue postulado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en elecciones federales o locales se le dará vista, a fin de que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. De la misma forma, podrá solicitarse a los partidos políticos con registro ante el Instituto, realicen la búsqueda correspondiente y, en su caso, presenten la constancia de afiliación o el documento respectivo, con lo que sustenten su respuesta.
- 15.** En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizó la búsqueda de los datos de la aspirante y su suplente en los padrones de afiliados de los

Partidos Políticos Nacionales con corte al 1 de marzo de 2016, así como en las listas de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en las últimas elecciones federales y de candidatos a cargos en las pasadas elecciones locales; y como resultado de dicha búsqueda se advierte que la aspirante suplente sí fue localizada en dichos listados.

16. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1439/2016, notificado el día dos de abril de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, hizo del conocimiento de la C. Martha Patricia Patiño Fierro que la C. Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales, suplente en la fórmula que encabeza, fue localizada como afiliada a Movimiento Ciudadano, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo de 48 horas.
17. Con fechas 4 y 5 de abril de dos mil dieciséis, la C. Martha Patricia Patiño Fierro dio respuesta al requerimiento formulado manifestando que la C. Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales había presentado su renuncia a ese Instituto Político en fecha 09 de mayo de 2013, anexando copia de la renuncia y manifestación del partido político sobre la procedencia de la misma.
18. En fecha 6 de abril de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano a través de su representante ante este Consejo General manifestó que la C. Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales se encuentra dada de baja del Padrón de Afiliados de dicho partido.
19. En razón de lo anterior, se tiene que la C. Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales no se encuentra registrada como afiliada de Partido Político Nacional alguno por lo que cumple con el requisito de elegibilidad respectivo.

Recepción de cédulas de respaldo.

20. Según lo establecido en el artículo 11, numeral 1 de “LOS LINEAMIENTOS”, a partir del día en que se obtuvieron las constancias de aspirante y hasta el 5 de abril de 2016, los aspirantes pudieron realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido en el Decreto.

21. El Decreto, en su Transitorio Séptimo, fracción II, inciso a), del apartado A, en relación con el artículo 11, numeral 2 de “LOS LINEAMIENTOS”, señala que para la fórmula de candidatos independientes, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores del Distrito Federal, con corte al 31 de diciembre de 2015, porcentaje que equivale a **73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos)** ciudadanas y ciudadanos.
22. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, numeral 5 de “LOS LINEAMIENTOS”, las cédulas de respaldo se pudieron ir entregando en las fechas: 1, 8, 18 y 28 de marzo del presente año, debiendo realizarse la entrega de la totalidad de las cédulas a más tardar el 5 de abril de 2016.
23. En fechas 31 de marzo y 4 de abril de dos mil dieciséis, las CC. Martha Patricia Patiño Fierro y Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales realizaron la entrega de las cédulas que contienen la firma de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente. Dichas cédulas fueron depositadas en dos cajas y un sobre, las cuales fueron selladas y rubricadas para su posterior verificación. Se entregó a las CC. Martha Patricia Patiño Fierro y Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales aspirantes propietario y suplente, respectivamente, a candidato independiente a diputado constituyente por el principio de representación proporcional, el respectivo acuse de recibo.
24. Con fechas cuatro y siete de abril de dos mil dieciséis, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y ante la presencia de la C. Silvia Juárez Santamaría, representante de la aspirante a candidata independiente a diputada constituyente por el principio de representación proporcional se realizó la apertura del sobre y las cajas donde se depositó la documentación referida en el punto anterior, a efecto de proceder a su verificación, de la que se derivó lo siguiente:

Fecha de entrega	Fecha de verificación	Total de Cédulas de Respaldo
31-marzo-2016	04-abril-2016	9,533
04-abril-2016	07-abril-2016	652
TOTAL		10,185

De la revisión anterior se levantó acta circunstanciada en dos tantos, firmada por el personal responsable de la verificación y la C. Martha Patricia Patiño Fierro aspirante a candidata independiente a diputada constituyente por el principio de representación proporcional. Un tanto se integró al expediente de la solicitud y el otro se entregó al aspirante.

De las verificaciones anteriores, se tiene que la C. Martha Patricia Patiño Fierro presentó un total de 10,185 cédulas de respaldo que contienen un total de 99,586 (noventa y nueve mil quinientos ochenta y seis) datos de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente. Al número total de las y los ciudadanos cuyos datos se encuentran incluidos en las cédulas de respaldo, se le denominará en lo subsecuente “Total de Registros”.

Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

25. El personal adscrito a este Instituto procedió a capturar los datos de las y los ciudadanos incluidos en las cedulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, para incorporarlos en una sola base de datos, de tal suerte que el número de nombre contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, fuera idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 numeral 6 de “LOS LINEAMIENTOS”.
26. El artículo 14, numeral 3, de “LOS LINEAMIENTOS”, señala a la letra lo siguiente:

“No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las y los ciudadanos que respalden al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;*
- b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma, salvo que las cédulas hayan sido presentadas en medio magnético, o ello derive de su verificación;*
- c) La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo.*
- d) [No aplica];*
- e) La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;*

- f) *La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;*
- g) *La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;*
- h) *En el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará;*
- i) *En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:*
 - i. *Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.*
 - ii. *Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los incisos anteriores, de lo contrario se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación a que se refiere el presente numeral.*

(...).”

- 27.** Mediante sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se eliminó el requisito de adjuntar copia de la credencial para votar a las cédulas de respaldo. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1 de “LOS LINEAMIENTOS”, es requisito que las cédulas de respaldo contengan la clave de elector, OCR o CIC, dato que al ser único permite identificar plenamente a la o el ciudadano en caso de homonimias, dado que no se cuenta con ningún otro dato que resulte útil para tales efectos. En consecuencia, en aquéllos casos que las cédulas de respaldo carezcan de clave de elector, OCR o CIC, no podrán considerarse válidas al no permitir identificar a la persona que apoya la candidatura independiente en cuestión.
- 28.** Así, para la revisión de las cédulas de respaldo se procedió a identificar aquéllas que no cuentan con firma autógrafa de la o el ciudadano, que no contienen clave de elector, OCR o CIC, que no se presentaron en original, o bien que no contienen la leyenda referida en artículo 14, numeral 1, inciso c) de “LOS LINEAMIENTOS”, relativa a la manifestación libre de la voluntad del ciudadano de respaldar de manera autónoma y pacífica a la C. Martha Patricia Patiño Fierro en su candidatura independiente.

Sobre el particular se detectaron 2,963 (dos mil novecientos sesenta y tres) nombres de ciudadanos que carecen de uno o más de los mencionados requisitos, conforme a lo siguiente:

INCONSISTENCIAS QUE IMPLICAN RESTA				
s/firma	s/clave	s/leyenda	cédula en copia	total
172	2,791	0	0	2,963

29. Con base en lo anterior, se fueron descontando del “Total de Registros” (Columna “A”) los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos contenidos en las cédulas de respaldo por los conceptos que se describen a continuación:

“Cédula No Válida”, aquellos registros que no cuentan con firma autógrafa del ciudadano (entendiendo por firma el conjunto de nombre y rúbrica), que no contienen clave de elector, OCR o CIC, que no se presentaron en original, o bien que no contienen la leyenda que señala el artículo 14, numeral 1, inciso c) de “LOS LINEAMIENTOS”, (Columna “B”) y que fueron identificadas según lo señalado en el considerando anterior.

“Ciudadano Duplicado”, aquellos nombres de los ciudadanos que se encuentran repetidos en dos o más ocasiones en las cédulas de respaldo del mismo aspirante (Columna “C”).

Una vez que se restaron del “Total de Registros”, aquellos nombres contenidos en las cédulas de respaldo que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con cédula válida” (identificados de aquí en adelante como columna “D”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL DE REGISTROS	REGISTROS CANCELADOS POR:		REGISTROS ÚNICOS CON CÉDULA VÁLIDA
	CÉDULA NO VÁLIDA	CIUDADANO DUPLICADO	
A	B	C	D A - (B+C)
99,586	2,963	5958	90,665

- 30.** Con fundamento en lo establecido en el artículo 14, numeral 7, de “LOS LINEAMIENTOS”, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1627/2016 se notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que la lista de ciudadanos que respaldan la candidatura independiente de la C. Martha Patricia Patiño Fierro se encontraba disponible en el sistema de cómputo, a fin de que procediera a realizar la compulsión electrónica por clave de elector contra la lista nominal e identificara aquéllos que se ubicaran en alguno de los supuestos establecidos en los incisos a), e), f) y g) del artículo 14, numeral 3, de “LOS LINEAMIENTOS”.

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, se utilizó la lista nominal con corte al 15 de marzo de 2016, por ser la última actualización de la misma a la fecha de presentación de la solicitud de registro, y que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procedió en los términos siguientes:

La búsqueda de los datos de los ciudadanos que respaldan la candidatura independiente de la C. Martha Patricia Patiño Fierro se realizó mediante compulsión electrónica de la información asentada en las cédulas de respaldo y, en su caso, en las copias de las credenciales para votar, contra la lista nominal, basándose en la clave de elector.

Como resultado de la compulsión mencionada, se procedió a descontar de los “Registros únicos con cédula válida” (Columna “D”), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el Padrón Electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Duplicado en padrón”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 4, de la Ley General (Columna “E”).

“Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la Ley General (Columna “F”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la Ley General (Columna “G”).

“Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la Ley General (Columna “H”).

“Domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “I”).

“Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “J”).

“Pérdida de vigencia”, aquellos registros cuya credencial para votar tiene una antigüedad mayor a 10 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, párrafo 5 de la Ley General. (Columna “K”).

“Formatos de credenciales robadas”, aquellos registros que fueron ubicados como portadores de un formato de credencial reportado como robado. (Columna “L”).

“Otra entidad”, aquellos registros que fueron localizados en la lista nominal pero en una entidad diferente a la Ciudad de México (Columna “M”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en la Lista Nominal con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en la cédula de respaldo y/o en la copia de la credencial para votar (Columna “N”).

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con cédula válida” (Columna “D”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de “Registros válidos en lista nominal”, (Columna “O”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros únicos con cédula válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de Trámite	Domicilio Irregular	Datos Personales Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+ H+I+J+K +L+M+N)
90665	123	547	155	348	2	4	567	0	2276	20922	65678

31. Conforme lo establece artículo 14, numeral 7, de “LOS LINEAMIENTOS”, se procedió a verificar cuáles de los ciudadanos que respaldan a la C. Martha Patricia Patiño Fierro en su candidatura independiente, manifestaron su apoyo en favor de más de 5 aspirantes, siendo el sexto o posterior el aspirante que nos ocupa.

Para tales efectos, acorde con lo señalado por el artículo 14, numerales 3, inciso i), apartado ii, y 5 de “LOS LINEAMIENTOS”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró una lista con los nombres de las y los aspirantes, las fechas y horas de entregas parciales, así como de las solicitudes de registro, para determinar el momento en que cada uno de ellos entregó en su totalidad la solicitud referida, conforme a lo cual, a la C. Martha Patricia Patiño Fierro le correspondió en la lista el número 10 (diez) como se ilustra en el cuadro siguiente:

No.	Aspirante	Fecha y hora de integración completa
1	Ismael Figueroa Flores	08/03/2016, 11:05
2	Lorena Osornio Elizondo	18/03/2016, 19:20
3	Xavier González Zirión	18/03/2016, 20:00
4	Julio Cázares Ríos	26/03/2016, 17:45
5	Esperanza Villalobos Pérez	28/03/2016, 11:00
6	Nazario Norberto Sánchez	28/03/2016, 15:15
7	Sergio Abraham Méndez Moissen	28/03/2016, 22:18
8	Ricardo Andrés Pascoe Pierce	29/03/2015, 09:30

No.	Aspirante	Fecha y hora de integración completa
9	Eliseo Rosales Ávalos	31/03/2016, 14:50
10	Martha Patricia Patiño Fierro	31/03/2016, 19:19
11	Fernando Hiram Zurita Jiménez	02/04/2016, 16:00
12	Jorge Eduardo Pascual López	03/04/2016, 11:00
13	Álvaro Luna Pacheco	04/04/2016, 16:50
14	Alexis Emiliano Orta Salgado	04/04/2016, 17:47
15	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	04/04/2016, 17:50
16	Enrique Pérez Correa	04/04/2016, 21:36
17	Juan Martín Sandoval de Escurdia	04/04/2016, 22:18
18	Humaya Valeria Hernández Aguilar	05/04/2016, 10:10
19	Alejandro de Santiago Palomares Sáenz	05/04/2016, 11:49
20	Marco Antonio Rascón Córdova	05/04/2016, 12:40
21	Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores	05/04/2016, 13:30
22	Blanca Iveth Mayorga Basurto	05/04/2016, 14:50
23	Sabino Galindo Palma	05/04/2016, 15:00
24	Gerardo Cleto López Becerra	05/04/2016 15:36
25	Rodrigo Hernández Aguilar	05/04/2016, 18:32
26	Natalia Eugenia Callejas Guerrero	05/04/2016, 19:55
27	Sergio Gabriel García Colorado	05/04/2016, 21:00
28	Oliverio Orozco Tovar	05/04/2016, 21:42
29	Judith Barrios Bautista	05/04/2016, 23:05
30	Emelia Hernández Rojas	05/04/2016, 23:28
31	Luis Genaro Vázquez Rodríguez	05/04/2016, 23:31
32	Gustavo Alejandro Uruchurtu Chavarín	05/04/2016, 23:58
Aspirantes que presentaron solicitud incompleta:		
33	Jonathan Jiménez Mendoza	05/04/2016, 20:15
34	Gabriela Alarcón Esteva	05/04/2016, 21:30
35	Alfredo Lecona Martínez	05/04/2016, 21:30
36	Mónica Tapia Álvarez	05/04/2013, 21:30
37	Luis Armando González Placencia	05/04/2016, 22:40
38	Francisco Agustín Martínez Monterrubio	05/04/2016, 21:30

En tal virtud, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en lista nominal” (Columna “O”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, mismos que se identifican en la Columna “P”. De la operación anterior se

obtuvo finalmente, el total de registros válidos (Columna “Q”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

REGISTROS VÁLIDOS EN PADRÓN	CRUCE ENTRE ASPIRANTES	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
O D - (E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)	P	Q O – P
65,678	435	65,243

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

32. En fecha 27 de abril de 2016, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1558/2016 Y ACUMULADOS, en cuyo Considerando Cuarto determinó lo siguiente:

“CUARTO. Efectos de la sentencia. Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:

*a) Revocar los acuerdos **INE/CG204/2016, INE/CG205/2016 Y INE/CG214/2016** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual determinó que no procede el registro de Blanca Iveth Mayorga Basurto, María del Carmen Díaz Hernández, Martha Patricia Patiño Fierro y Alejandro de Santiago Palomares Sáenz como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.*

*b) Ordenar a la autoridad responsable que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de los integrantes de las referidas fórmulas, de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró que no cumplieron, en cada caso, señalando con toda precisión el rubro correspondiente a las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que los integrantes de las fórmulas, **dentro del plazo cuarenta y ocho horas**, subsanen las inconsistencias u observaciones.*

c) Transcurrido el plazo concedido a los interesados el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe emitir, en la próxima sesión calendarizada, de manera fundada y motivada, la resolución que corresponda respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Blanca Iveth Mayorga Basurto,

María del Carmen Díaz Hernández, Martha Patricia Patiño Fierro y, Alejandro de Santiago Palomares Sáez, como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.”

Notificación de inconsistencias

33. En acatamiento a la sentencia citada en el considerando que precede, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1803/2016, notificado el día 28 de abril de dos mil dieciséis a las veinte horas con diez minutos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento de la C. Martha Patricia Patiño Fierro, las inconsistencias detectadas como resultado de la revisión y compulsas referidas en los considerandos 28, 29, 30 y 31 del presente Acuerdo, conforme a los datos aportados en las cédulas de respaldo presentadas como anexo a su solicitud de registro, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera y subsanara las inconsistencias que se hicieron de su conocimiento.

Para ello, dicha Dirección Ejecutiva remitió al aspirante 7 anexos impresos en los que fueron plasmados los nombres completos, número de folio e inconsistencia de cada uno de los ciudadanos que se ubicaron en algunos de los supuestos siguientes:

No.	INCONSISTENCIA	CANTIDAD	UBICACIÓN	REFERENCIA
1	Sin firma	172	Anexo Uno A	Considerandos 28 y 29, Columna B "Cédulas no válidas"
2	Sin clave de elector	2,791		
3	Sin leyenda	0		
4	Cédula en copia	0		
5	Duplicados mismo aspirante (identificados por clave de elector)	5,958	Anexo Uno B	Considerando 29 Columna C, "Ciudadano Duplicado"
6	Duplicado en padrón	123	Anexo Uno C	Considerando 30, Columnas E, F, G, H, I J, K y L, "Bajas de la
7	Defunción	547		
8	Suspensión de Derechos Político-Electorales	155		
9	Cancelación de trámite	348		

No.	INCONSISTENCIA	CANTIDAD	UBICACIÓN	REFERENCIA
10	Domicilio irregular	2		lista nominal"
11	Datos personales irregulares	4		
12	Pérdida de vigencia	567		
13	Formatos de credencial robados	0		
14	Otra entidad	2,276	Anexo Uno D	Considerando 30, Columna M
15	No encontrados en lista nominal	20,922	Anexo Uno E	Considerando 30, Columna N
16	Duplicados con otro aspirante	435	Anexo Dos A	Considerando 31, Columna P "Cruce entre aspirantes"
17	Duplicados con el mismo aspirante compulsado	0	Anexo Dos B	
TOTAL		34,300		

En el referido oficio se describieron cada uno de los supuestos por los que los ciudadanos no pudieron ser considerados para el porcentaje requerido por el Decreto. Asimismo y para mayor certeza, se anexó un disco compacto con un archivo denominado "Duplicados para el mismo aspirante", el cual comprende la suma de los duplicados mencionados en las filas 5 y 17 del cuadro anterior, en el que se describen los registros considerados como válidos con su o sus respectivos registros duplicados. Finalmente, en el mencionado disco compacto, también se incluyó un archivo denominado "No encontrados en lista nominal", que incluye los datos aportados por el aspirante y que no fueron localizados en la lista nominal.

Desahogo del requerimiento

34. Con fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, la C. Martha Patricia Patiño Fierro, dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1803/2016, manifestando lo siguiente:

"(...)

En el caso, del documento con el que se me da vista, se advierte que si bien esa autoridad cumplió con señalar tanto las causas y supuestos por las que considero que la suscrita había incumplido el requisito de firmas de apoyo como los rubros correspondientes a las exigencias previstas en la normativa aplicable, lo cierto es

que **omitió probar su dicho** con los documentos idóneos, limitándose a señalar lo mismo que en el acuerdo primigenio, trasladándome la carga de la prueba de manera indebida y **desproporcionada**.

Lo anterior es así, porque conforme al principio lógico de la carga de la prueba el que afirma está obligado a probar y no el que niega, salvo que su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

De esta manera, es el INE quien **afirma, simple y llanamente** que la suscrita incumplió con acreditar el mínimo de firmas de apoyo necesarias para obtener el registro en mi candidatura, mientras que yo **niego** dicho aspecto y lo soporto con un ejercicio a manera de muestreo, en el que pongo de manifiesto, de manera indubitable, que de un grupo o bloque de 11,251 (once mil doscientos cincuenta y uno) registros, se detectaron 2,348 (dos mil trescientos cuarenta y ocho) errores; es decir, resultó indebida la invalidación de dichos apoyos.

En vinculación con lo anterior, al revisar el universo de registros rechazados por el INE por el supuesto de “no encontrados en la lista nominal”, me percaté de la existencia de **4,067 errores de captura** (anexo 1, 2, 3, resaltadas) **y 938** (anexo 4, resaltadas) certificaciones de registros por ustedes rechazados que se encuentran efectivamente y vigentes en la lista nominal consultada en el sitio de internet del registro nacional de electores con credencial realizada por simpatizantes de esta candidatura pertenecientes a la Red De Mujeres Líderes por la Igualdad y una Vida Libre de Violencia.

Sobre el particular debo poner de relieve que carezco de los recursos técnicos y humanos, para que en el plazo de 48 horas otorgado para subsanar las irregularidades, pueda identificar la totalidad de los errores de este tipo, pero tal situación me hace suponer, que una revisión total de la cedulas rechazadas, arrojaría que son muchos más los errores de captura, solo en este rubro, que los registros faltantes según el INE para alcanzar el mínimo legal, que ascienden a **ocho mil quinientos cuarenta y nueve**.

Por lo tanto, considero no procedente la negación de mi registro sobre la base de un cómputo que arroja una cantidad tan considerable de inconsistencias potencialmente mayores que la cantidad de registros ciudadanos descontados para alcanzar el mínimo legal requerido de 73,792.

En ese sentido, el actuar de dicha autoridad vulnera en mi perjuicio los principio de debida fundamentación y motivación, así como el de certeza que debe revestir todo acto de autoridad en ejercicio de sus atribuciones o funciones.

Por lo anterior, el INE debe reparar la violación a los principios enunciados al haber actuado negligentemente, pues no solo tiene la obligación de pronunciarse sobre dichas irregularidades, sino que debe probar fehacientemente que el

número de apoyos mínimo para obtener el registro que me fue anulado realmente encuentre soporte en los documentos oficiales del Registro Federal de Electores. En concordancia con lo anterior, debe decirse que ese principio lógico arroja el deber de probar a quien tiene **mayor facilidad de hacerlo**, que en el caso es el INE, dado que cuenta tanto con las listas nominales de los electores como con el propio padrón electoral.

No se soslaya que dicha tarea la haya llevado a cabo con la utilización de los documentos oficiales del Registro Federal de Electores, sin embargo, no estaba exenta de cometer errores de captura en que pudo haber incurrido el personal encargado de llevar a cabo el cotejo y verificación de los datos correspondientes a los ciudadanos que apoyan mi candidatura, lo cual pudo traer como consecuencia discrepancias con los contenidos en el padrón electoral, tal y como lo demuestro con el cotejo muestra al que ya me he referido.

Por tanto, ante la **duda fundada** respecto a la veracidad del resultado obtenido por el INE y su obligación de probar su aserto, debe volver a revisar todas las cédulas de apoyo que presenté para obtener mi candidatura a Diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y probar que la suscrita no cumplió con el número necesario de firmas de apoyo para obtener el registro como candidata independiente y no lo hizo.”

En la misma fecha, a las veintiuna horas con un minuto, esto es, vencido el plazo de 48 horas que le fue otorgado para subsanar las inconsistencias, la C. Martha Patricia Patiño Fierro, remitió un nuevo escrito en el que manifestó:

“(…) solicito se tome como alcance al oficio presentado en esta misma fecha, a las 8:02 hrs. Con la finalidad de dar mayor precisión a la información presentada en los párrafos cuarto de la hoja 2; así mismo los párrafos tres y cuatro de la hoja 3 del citado oficio, al hacer referencia a los siguiente:

- 1) La información relativa al párrafo cuarto de la hoja 2 es el ejercicio que presenté como documento probatorio en el juicio de protección de mis derechos político-electorales.
- 2) El ejercicio señalado en el párrafo dos del a hoja 3 se realizó considerando una muestra del 60% y representa el 32% de la información revisada en el rubro “no encontradas
- 3) Las 938 consultas avalan el mismo número de registros rechazados como si no se encontraran en la lista nominal, situación totalmente falsa. Y representa una muestra muy superior a la requerida.

Lo anterior con la finalidad de dar cuenta de que subsanando los errores cometidos por el INE en sus capturas y registros superamos la cantidad de respaldos ciudadanos establecidos en la convocatoria y Lineamientos que nos debieran regir en el caso que nos ocupa.”

De nueva cuenta, con fecha 2 de mayo de dos mil dieciséis, la C. Martha Patricia Patiño Fierro, presentó escrito manifestando lo siguiente:

“(…) el INE me comunica, procedió a la revisión y encontró 3,981 errores cometidos en la captura, a esta revisión no se me invitó a estar presente tal y como lo solicité en el pedimento en comento. Por ello ante los funcionarios del INE presentes hice notar tal situación y solicité se hiciera una revisión en nuestra presencia del resto de la base de datos de no encontrados en la lista nominal, que descontados los 3,981 registros con errores detectados por el INE y los que arroje la revisión conjunta de los errores detectados por la suscrita. Sin embargo se negó tal petición argumentando que no se podía revisar lo ya revisado y se nos invitó a participar presencialmente solo en la revisión de los errores por nosotros detectados. En virtud de los tiempos y con la intención de avanzar en el desahogo de los reclamos presentados, accedimos a lo segundo sin renunciar a lo primero.

(…) De manera particular queremos hacer notar que al hacer una consulta por parte de 1536 ciudadanos y ciudadanas, en la página del Registro Federal de Electores, cuyos registros fueron rechazados por no encontrarse en la lista nominal, estos encontraron que su registro está vigente. Por esta inconsistencia encontrada en el rubro de “no encontrados en la lista nominal” y por lo expuesto en el punto anterior, reiteramos nuestra petición de revisión de los registros en los que el INE ratificó sin nuestra presencia su estado de registros rechazados en el rubro de “no encontrados”, compulsándolos con la lista nominal y en nuestra presencia. Nos referimos específicamente a la cantidad que resulte de descontar a los 20,922 registros identificados por el INE “como no encontrados” los 3,981 registros con errores detectados por el INE y los que arroje la revisión conjunta de los errores detectados por la suscrita.”

Asimismo, la aspirante acompañó a su respuesta un disco compacto que contiene cuatro archivos en formato Excel, información con la que pretende subsanar las inconsistencias que le fueron hechas de su conocimiento.

Dentro de los citados escritos y en ejercicio de la garantía de audiencia que le fue otorgada, la C. Martha Patricia Patiño Fierro a efecto de subsanar las inconsistencias u observaciones encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano que la misma presentó a efecto de obtener su registro como candidata independiente a Diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, manifestó entre otros argumentos, lo siguiente:

*“..que si bien esa autoridad **cumplió con señalar tanto las causas y supuestos por las que considero que la suscrita había incumplido el requisito de firmas de apoyo como los rubros correspondientes a las exigencias previstas en la normativa aplicable**, lo cierto es que **omitió probar su dicho** con los documentos idóneos, limitándose a señalar lo mismo que en el acuerdo primigenio, trasladándome la carga de la prueba de manera indebida y **desproporcionada**.*

Lo anterior es así, porque conforme al principio lógico de la carga de la prueba el que afirma está obligado a probar y no el que niega, salvo que su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

(...)

*(...) el INE **debe reparar la violación** a los principios enunciados al haber actuado negligentemente, pues no solo tiene la obligación de pronunciarse sobre dichas irregularidades, sino que **debe probar fehacientemente que el número de apoyos mínimo para obtener el registro que me fue anulado realmente encuentre soporte en los documentos oficiales del Registro Federal de Electores**.*

“No se soslaya que dicha tarea la haya llevado a cabo con la utilización de los documentos oficiales del Registro Federal de Electores, sin embargo, no estaba exenta de cometer errores de captura en que pudo haber incurrido el personal encargado de llevar a cabo el cotejo y verificación de los datos correspondientes a los ciudadanos que apoyan mi candidatura, lo cual pudo traer como consecuencia discrepancias con los contenidos en el padrón electoral, tal y como lo demuestro con el cotejo muestra al que ya me he referido.

*Por tanto, ante la **duda fundada** respecto a la veracidad del resultado obtenido por el INE y su obligación de probar su aserto, **debe volver a revisar todas las cédulas de apoyo que presenté para obtener mi candidatura a Diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México** y probar que la suscrito no cumplió con el número necesario de firmas de apoyo para obtener el registro como candidata independiente y no lo hizo.”*

(Énfasis añadido)

*“Lo anterior con la finalidad de dar cuenta **de que subsanando los errores cometidos por el INE en sus capturas y registros superamos la cantidad de respaldos ciudadanos establecidos en la convocatoria y Lineamientos** que nos debieron regir en el caso que nos ocupa.”*
(Énfasis añadido)

De dichos argumentos se desprende que la C. Martha Patricia Patiño Fierro se duele de lo siguiente:

- 1.- Que si bien el Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que nos ocupa, lo cierto es que omitió probar su dicho, es decir, señala que corresponde a esta autoridad la carga de la prueba sobre los posibles errores en la captura del apoyo ciudadano que la aspirante presentó;
- 2.- Que al existir una duda fundada en cuanto a los errores de captura cometidos por el personal de este Instituto, debe subsanar los errores cometidos y volver a realizar la captura de las cédulas de apoyo presentadas.

Al respecto sobre el punto 1, cabe señalar que es obligación de este Instituto no solo resguardar el derecho a votar y ser votado sino también el salvaguardar la legalidad del apoyo del respaldo que el ciudadano brinde a las candidaturas independientes.

Cabe hacer mención que las cédulas de apoyo fueron proporcionadas por la aspirante interesada con pleno conocimiento que la transcripción del nombre, la clave de elector, el OCR o CIC, debía realizarse de manera precisa, así como legible, siendo claro que aquellos datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación del ciudadano; así como, los errores en los datos de la clave de elector o en el número identificador de la credencial, la falta de firma o el no presentarla original; bajo ninguna circunstancia podrían ser computados, puesto que de dichas inconsistencias al no ser la transcripción correcta, clara y legible conllevan a los errores de captura que la aspirante argumenta.

Es de destacarse lo señalado en el considerando 5, último párrafo del Acuerdo INE/CG95/2016, en el cual se denota la buena fe y los actos tendientes que este Instituto Nacional señaló para poder salvaguardar la legitimidad del respaldo ciudadano al señalar que:

*“(…), en caso de que a la solicitud de registro el aspirante acompañe las credenciales para votar de los ciudadanos que suscribieron las cédulas de respaldo, esta autoridad electoral estima que se podrá tomar la clave de elector de la copia, **a efecto de corregir posibles errores** en los datos asentados en las cédulas de respaldo, y con ello brindar mayor certeza en la búsqueda en la compulsas contra la Lista Nominal.”*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 respecto a la constitucionalidad del artículo 385, declaró la validez de dicho artículo; y sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

“TRIGÉSIMO SEGUNDO. Constitucionalidad de los requisitos para el registro de las candidaturas independientes. En este considerando se analizarán los artículos 383, 385, párrafo 2, incisos b) y g); y 386, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos textos son los siguientes:

(…)

*Asimismo, la **obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano** conforme a los requerimientos técnicos previstos en el reclamado artículo 383, inciso c), fracción VI, tampoco se traduce en algún requisito de elegibilidad, **sino que solamente tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad** que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.*

(…) resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un

candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los Partidos Políticos Nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

(...)"

(Énfasis agregado)

Es de denotar que la sentencia que se está cumplimentando en el Considerando TERCERO en su apartado intitulado "Valoración" señala:

*"Ahora bien, dado que es evidente la vulneración al derecho de audiencia de los enjuiciantes, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo controvertido, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de que esa autoridad administrativa electoral, de manera inmediata, **notifique a Blanca Iveth Mayorga Basurto, María del Carmen Díaz Hernández, Martha Patricia Patiño Fierro, Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos que presentaron, para que tengan la oportunidad de subsanarlas**, y hecho lo cual, se emitiera un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o no de su registro como candidatos independientes."*

(Énfasis agregado)

En este sentido el Considerando Cuarto intitulado "Efectos de la sentencia" en su inciso b) ordena a esta autoridad:

*"... que de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de los integrantes de las referidas fórmulas, **de forma individualizada, la causa o supuesto** por el que la autoridad responsable consideró que no cumplieron, en cada caso, señalando con toda precisión el rubro correspondiente a las exigencias previstas en la normativa aplicable, **para que los integrantes de las fórmulas, dentro del plazo cuarenta y ocho horas, subsanen las inconsistencias u observaciones.**"*

En tal virtud:

1.- A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1803/2016, esta autoridad acató de manera inmediata lo ordenado al señalar caso por caso las inconsistencias encontradas.

2.- De igual manera en el citado oficio se le concedió el plazo de 48 horas a fin de que subsanara dichas inconsistencias; por lo que correspondía a la aspirante a candidata independiente subsanar los errores que esta autoridad le señaló.

3.- La C. Marta Patricia Patiño Fierro en ejercicio de la garantía de audiencia otorgada manifestó lo que en derecho consideró pertinente.

Aunado a lo anterior y en relación con el Punto **2**, no obstante a los resultados señalados en el Acuerdo INE/CG205/2016, así como a que la C. Martha Patricia Patiño Fierro acompañó los mismos archivos que le fueron remitidos por esta autoridad en un CD para subsanar las inconsistencias señaladas mediante el oficio INE/DEPP/DE/DPPF/1803/2016; el Instituto en protección de los principios de pro persona y de suplencia de la deficiencia de la queja, procedió a la revisión de la captura realizada y a la corrección de datos en la misma, tomando como base la información proporcionada por la aspirante en las cédulas de respaldo. Para lo cual, como más adelante se detalla, procedió de nueva cuenta a la realización del procedimiento de verificación del apoyo ciudadano contra la lista nominal de electores.

- 35.** En fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, en presencia de la aspirante, se dio inicio a la verificación de la documentación entregada por la C. Martha Patricia Patiño Fierro como anexo a su respuesta, de lo que se levantó acta circunstanciada en dos tantos, firmada por el personal responsable de la verificación y la aspirante a candidata independiente a diputada constituyente por el principio de representación proporcional. Un tanto se integró al expediente de la solicitud y el otro se entregó a la aspirante.

De la verificación anterior, se tiene que los archivos denominados anexo 1, 2 y 3 presentados por la aspirante, contienen 4,064 nombres de ciudadanos con clave de elector, respecto de los cuales la aspirante manifestó que la

recopilación de los archivos anexo 1 y 2 se encuentra en el archivo anexo 3, por lo que este último fue utilizado para su verificación.

Con la información presentada respecto de los “Registros no encontrados” en lista nominal, fue posible realizar la corrección de 1,258 registros. Asimismo, de la revisión que llevó a cabo esta autoridad respecto de la captura realizada contra la información proporcionada en las cédulas de respaldo presentadas por la aspirante junto con su solicitud de registro, fue posible realizar la corrección de 3,981 registros, lo que sumado a la cifra anterior logra un total de 5,239 (cinco mil doscientos treinta y nueve).

También, la aspirante presentó un archivo denominado Anexo 4, que contiene 1,537 registros correspondientes a los “no encontrados”, mismos que según su dicho al consultarlos por parte de sus simpatizantes en la lista nominal, éstos fueron localizados como registros vigentes. Al respecto, la ciudadana se limita únicamente a referir que al consultar por parte de 1,536 ciudadanos y ciudadanas la página del Registro Federal de Electores, cuyos registros fueron rechazados por no encontrarse en la lista nominal, estos encontraron que su registro está vigente; sin embargo, no presenta documento alguno que compruebe su dicho. No obstante, independientemente de la compulsas que se realice respecto de la totalidad de los registros que fueron descontados, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el archivo denominado Anexo 4, presentado por la aspirante, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para su compulsas contra la lista nominal.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, notificó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo siguiente:

“Atendiendo a la solicitud de verificar el archivo "NO ENCONTRADOS PADRON REVISADO MARTHA PATRICIA PATIÑO.xls", con un total de 1537 registros, con los datos de Folio y Clave de Elector, se realizó la Compulsa por Clave con el corte del Padrón Electoral del 15 de marzo de 2016 utilizado para realizar verificación de los datos del Constituyente de la CDMX, no encontrando ninguna de las Claves de Elector dentro de la Lista Nominal proporcionadas en el corte del Padrón establecido.”

Nueva compulsa de la información aportada

36. En virtud de lo expuesto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó, a partir de la nueva información proporcionada por la aspirante, si de los registros corregidos era posible identificar duplicidades entre ambos conjuntos y contra los “Registros únicos con cédula válida”, de lo cual se obtuvo que 525 registros se ubicaron en ese supuesto, de lo que se desprende el número de registros a compulsar.

REGISTROS CORREGIDOS SOBRE “REGISTROS NO ENCONTRADOS”	CIUDADANO DUPLICADO	REGISTROS A COMPULSAR
AA	BB	CC (AA-BB)
5239	525	4714

Ahora bien, a efecto de constatar que las nuevas claves de elector, OCR o CIC proporcionadas por el aspirante se encuentren en la lista nominal de electores de la Ciudad de México con corte al 15 de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizara una nueva compulsa de todos los registros con estatus diferente a “registro válido”.

PRIMERA VERIFICACIÓN EN EL RFE

Registros únicos con cédula válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de Trámite	Domicilio Irregular	Datos Personales Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+ H+I+J+K +L+M+N)
90665	123	547	155	348	2	4	567	0	2276	20922	65678

El resultado de la referida compulsa se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día tres de mayo de dos mil dieciséis. De los registros a compulsar, se tiene el resultado siguiente:

Registros a compulsar	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de Trámite	Domicilio Irregular	Datos Personales Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D (AA-BB)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)
4714	8	17	12	13	0	0	29	0	85	1856	2737

Así, las cifras totales actualizadas con la nueva compulsar, son las siguientes:

Registros únicos con cédula válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de Trámite	Domicilio Irregular	Datos Personales Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)
90140	131	564	167	361	2	4	596	0	2361	17539	68415

Respecto de la cifra actualizada de registros “no encontrados”, es importante precisar que la misma se obtiene a partir de la siguiente operación aritmética: a la cifra inicial de los registros “no encontrados” de la primera verificación (columna N) se le restan “Los registros corregidos sobre registros no encontrados” (columna AA); al resultado deben sumarse los registros “permanecen como no encontrados” (columna N de la nueva compulsar). Lo anterior, es verificable a través del Anexo CUATRO que forma parte del presente Acuerdo.

Es posible que existan discrepancias aritméticas en las tablas, mismas que se deben a los factores múltiples individuales de cada registro (por ejemplo: un registro subsanado al corregir la clave de elector deja de ser un “no encontrado” pero una vez compulsado contra la lista nominal o en toda la base de datos, podría caer en cualquiera de los supuestos de bajas del padrón o ser un duplicado del conjunto original de apoyos presentado por el aspirante).

El resultado del examen arriba descrito se relaciona como anexo número UNO, que forma parte integral del presente Acuerdo.

37. Con el resultado actualizado, conforme lo establece el artículo 14, numeral 7, de “LOS LINEAMIENTOS”, se procedió a verificar cuáles de los ciudadanos que respaldan a la C. Martha Patricia Patiño Fierro en su candidatura independiente, manifestaron su apoyo en favor de más de 5 aspirantes, siendo el sexto o posterior el aspirante que nos ocupa.

En tal virtud, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en lista nominal” (Columna “O”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, mismos que se identifican en la Columna “P”. De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros válidos (Columna “Q”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

REGISTROS VÁLIDOS EN LISTA NOMINAL	CRUCE ENTRE ASPIRANTES	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
O	P	Q O - P
68415	485	67930

El resultado del análisis respectivo se presenta como anexo número DOS, mismo que permite constatar que las solicitantes no acreditan contar con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano a que se refiere el Decreto.

Propuestas programáticas

38. Que los artículos transitorios Séptimo, apartado A, fracción VIII, párrafo segundo, así como Noveno, fracción I, inciso e) del Decreto en relación con el considerando 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG53/2016, establecen que las propuestas presentadas deberán circunscribirse a contenidos relacionados con el proceso constituyente e ir encaminadas al desempeño de la facultad de discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

En este contexto, de la revisión del documento que contiene las principales propuestas programáticas presentado por la C. Martha Patricia Patiño Fierro, entre las que destacan las relativas a la integración de los derechos de la minorías y grupos vulnerables, así como el reconocimiento del concepto de seguridad ciudadana, este Consejo General estima que las mismas son acordes con lo dispuesto en el Decreto, en relación con el Acuerdo mencionado, en virtud que dichas propuestas están orientadas a enriquecer el proceso de discusión, modificación, adición y votación del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México. Como anexo número TRES, en 7 (siete) fojas útiles, forman parte del presente Acuerdo.

39. Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro presentado por las CC. Martha Patricia Patiño Fierro y Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales, y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, esta autoridad concluye que la solicitud señalada no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como fórmula de candidatas independientes a diputadas por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de conformidad con lo prescrito por el Decreto, la Ley General y “LOS LINEAMIENTOS”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del Decreto; los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 3; 132, párrafo 4; 155, párrafos 1, 8 y 9; 361, párrafo 1; y 447, párrafo 1, de la Ley General, así como en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 43 de los *Lineamientos para la elección del Constituyente de la Ciudad de México*; el Consejo General y en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1558/2016 Y ACUMULADOS, ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero.- De conformidad con la documentación que obra en poder de este Consejo General, no procede el registro de la fórmula de candidatas independientes a Diputadas Constituyentes por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México integrada por los Ciudadanos:

**Propietario
Suplente**

**C. Martha Patricia Patiño Fierro
C. Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales**

Segundo. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a la C. Martha Patricia Patiño Fierro.

Tercero.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**